



RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 518-2014-MDS

Socabaya, 10 de Noviembre del 2014

Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y Sn Martín s/n
Telefono 435655
Arequipa - Peru

VISTOS: El informe N° 030-2014-MDS-CEPD, emitido por la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que mediante Resolución de Alcaldía N° 241-2014-MDS de fecha 05 de Junio del 2014 se instauró Proceso Administrativo Disciplinario en contra los Ex Jefes de Obras Públicas: Cándida Francisca Sarayasi Tejada, Enrique Javier Cruz Llerena y Joerlman Valerio Ángles Mengoa; Ex Jefes de la Unidad de Abastecimientos y SS. Generales: Víctor Raúl Maldonado Acosta, Oscar Augusto Rojas Chávez y Henry Mamani Bautista; Ex Cotizadores: Benancio Teodoro Condori Choquecondo, Luis Alberto Achoma Tito y Lady Carmen Bailón Urquiza; por haber incurrido en faltas administrativas disciplinarias tipificadas en el artículo 28 inciso a) y el artículo 21 inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, así como el incumplimiento de funciones específicas, establecidas en el MOF de la Municipalidad Distrital de Socabaya; así mismo por la presunta infracción al Código de Ética de la Función Pública, en sus artículos 6, 7 y 8 de la Ley, la Directiva 001-2010-MDS de la Entidad e incumplimiento de sus obligaciones según las cláusulas de sus Contratos Administrativos de Servicios respectivos.

Que en la Resolución de Alcaldía N° 241-2014-MDS se instauró el procedimiento administrativo disciplinario en contra de varias servidoras, dentro del término establecido los funcionarios que forman parte de este proceso fueron notificados válidamente, de conformidad con el artículo 169° del D.S. N° 005-90-PCM, los procesados han presentado sus descargos tal como se observa en el expediente procediendo a realizar el examen respectivo.

Respecto de los Cargos Imputados a los servidores Cuestionados

IRREGULARIDADES EN LA CONTRATACION DE ASISTENTES TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS PARA OBRAS POR ADMINISTRACION DIRECTA EN LA ENTIDAD, ORIGINA QUE SE HAYA PAGADO POR ESTE SERVICIO S/. 39 200,00 SIN QUE EXISTA LABOR EFECTIVAMENTE REALIZADA EN OBRA Y CUMPLIMIENTO DE PLAZO CONTRATADO.

Que, ello sustentado en el incumplimiento de funciones por parte de los servidores de la Entidad quienes realizaron la contratación de servicios de Asistentes Técnicos y Administrativos para obras por Administración Directa, con irregularidades en el procedimiento, habiendo inobservando lo establecido en la Directiva Interna de la Entidad, utilizando dichos servicios para labores propias de la Entidad y no para las obras que fueron contratados.

Respecto de los descargos de los Ex servidores Jefes de Obras Públicas: Cándida Francisca Sarayasi Tejada, Enrique Javier Cruz Llerena y Joerlman Valerio Ángles Mengoa.

Con Respecto de la Ex Servidora Cándida Francisca Sarayasi Tejada periodo 03 de enero de 2011 al 31 de octubre de 2011.

De los Descargos

Que, la administrada presenta sus descargos indicando que habiendo sido notificada con la Resolución N° 241-2014-MDS, indicando que no se le ha notificado con el pliego de cargos ni con los actuados y/o antecedentes que dieron lugar a la apertura del proceso administrativo disciplinario para lo cual solicita se le realice la notificación

Del Análisis

De los cargos imputados a la servidora, en su escrito de descargos no ha desvirtuado los cargos imputados, siendo además que ha sido debidamente notificada con el Pliego de cargos N° 001-2014-MDS, al mismo que se adjuntó la Resolución de Alcaldía N° 241-2014-MDS.

Que, consecuentemente, al no haberse desvirtuado los cargos imputados en su contra como son haber requerido la contratación de servicios de asistentes técnicos y administrativos para obras con presupuesto mayor al establecido en los Expedientes Técnicos, éstos últimos visados y firmados por su persona, sin encontrarse dentro de sus funciones el realizar dicho requerimiento, siendo obligación del Residente de Obra realizar los requerimientos de bienes y servicios necesarios para la ejecución de la obra a su cargo, así como haber otorgado conformidad de pago por un servicio no prestado en obra, puesto que esta se encontraba paralizada, siendo de su conocimiento a través del informe presentado por la Residente de Obra, se habría incurrido en infracción conforme al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 21° Obligaciones, inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público".

Así, como lo establecido en MOF de la Municipalidad, aprobado mediante la O. M. N° 004-2010-MDS, respecto al incumplimiento de funciones específicas: 4. "Verificar las valorizaciones de las obras ejecutadas en sus



diferentes modalidades"; 6. "Elaborar y/o autorizar los trámites de informes de conformidad de pago de servicios y bienes para obras"; 12. "Controlar la ejecución de obras de acuerdo al cronograma establecido y especificación técnica", generándose responsabilidad pasible de sanción.

Con Respecto del Ex Servidor Enrique Javier Cruz Llerena periodo 9 de noviembre de 2011 al 9 de abril de 2012.

De los Descargos

Que, el administrado presenta sus descargos indicando que la Oficina de Obras no contrata personal, ni lo propone que del informe de conformidad de pago es elaborada evaluada y presentada por el residente y supervisor de obra, ya que ellos son los responsables del personal a su cargo (previo informe del interesado), y de los servicios brindados por los proveedores de servicios, son ellos los que saben si se cumplieron los servicios y la cantidad a cancelar, porque deben velar por el presupuesto de obra alcance sus metas. Asimismo, la oficina de Obras recibe el documento de conformidad y lo transfiere a la oficina de Abastecimientos, ya que el revisar y evaluar, demanda tiempo pues requiere de solicitar a las diversas oficinas documentos, para corroborar y realizar las observaciones si las hubiera, situación que es imposible pues demandaría mucho tiempo y el retraso de pagos y tramites, siendo muchas las obras en ejecución la mayoría (el 75%) por Procesos de Contratación sujetas a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en la cual hay plazos que cumplir sino se perjudica a la entidad, además de otros tantos expedientes técnicos para su revisión y aprobación. Por lo que no es responsable de los hechos ocurridos en el tiempo fuera de mi periodo en el que ocupe el cargo de jefe de obras públicas, simplemente colabore con la agilización de algún requerimiento es porque se quería agilizar la ejecución de obras, pero no se propuso a nadie, esa es función de la oficina de Abastecimientos.

Del Análisis

Que, de los descargos presentados por el servidor cuestionado no logra desvirtuar los cargos imputados en su contra por cuanto se encuentra demostrado que las omisiones funcionales como Haber otorgado conformidad de pago a servicios que no se encontraban contemplados en los Expedientes Técnicos, los cuales se encontraban visados por su persona. Haber otorgado conformidad de pago a los Asistentes Técnicos y Administrativos antes de que se concluya la prestación de sus servicios, según los plazos establecidos en sus Órdenes de Servicio y Haber autorizado, al no cumplir con su función de revisar las valorizaciones de obra, que se le pague a una servidora tareos en obra, cuando esta venía realizando labores administrativas en la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural. Son funciones que se encuentran comprendidas en el MOF de la Municipalidad Distrital de Socabaya. Consecuentemente, al no haberse desvirtuado los cargos imputados en su contra se habría incurrido en infracción conforme el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 21° Obligaciones, inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público". Así, como lo establecido en el MOF de la Municipalidad, aprobado mediante la O. M. N° 004-2010-MDS, respecto al incumplimiento de funciones específicas: 4. "Verificar las valorizaciones de las obras ejecutadas en sus diferentes modalidades"; 6. "Elaborar y/o autorizar los trámites de informes de conformidad de pago de servicios y bienes para obras"; 12. "Controlar la ejecución de obras de acuerdo al cronograma establecido y especificación técnica". Generándose responsabilidad pasible de sanción.

Con Respecto del Ex Servidor Joertman Valerio Ángles Mengoa periodo 16 de abril de 2013 al 30 de junio de 2013

De los Descargos

No presento descargos

Del análisis

Que, si bien el investigado no ha realizado descargos, respecto a los cargos imputados pero dicha situación no impide que la comisión prosiga con el trámite y emita pronunciamiento; es así que, del informe desarrollado por el Órgano de Control Institucional, se tiene que estos hechos se presentan por el incumplimiento de funciones de los servidores al haber otorgado conformidad de pago a un Asistente Técnico antes que cumpla con el plazo establecido en su Orden de Servicio mediante el cual fue contratado, permitiendo que la Entidad pague por un servicio que no se prestó en su totalidad.

Que, siendo así, se ha identificado responsabilidad administrativa funcional siendo que las faltas imputables a) El Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 21° Obligaciones, inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público".

b) MOF de la Municipalidad, aprobado mediante la O. M. N° 004-2010-MDS, respecto al incumplimiento de funciones específicas: 6. "Elaborar y/o autorizar los trámites de informes de conformidad de pago de servicios y bienes para obras".

Respecto a las Imputaciones en contra de los Ex Jefes de la Unidad de Abastecimientos y SS. Generales: Ex servidor Víctor Raúl Maldonado Acosta, Servidor Oscar Augusto Rojas Chávez y Ex servidor Henry Mamani Bautista

Con Respecto del Ex Servidor Víctor Raúl Maldonado Acosta periodo 2 de junio de 2011 al 31 de octubre de 2011

De los Descargos



Que, el servidor cuestionado presenta sus descargos indicando que no se precisado en forma indubitable, cual es el incumplimiento solo se ha citado la base legal además no se ha indicado cual es la norma que obliga en exclusividad al cotizador, lo afirmado cual es la norma que le impide realizar dichos informes .

Que, más aún que la Ordenanza N° 04-2010-MDS, dispone que facultad de la Unidad de Abastecimientos: "Programar, dirigir, ejecutar, y controlar los procesos de abastecimientos, adquisiciones de bienes y servicios que requieran las diferentes área de la Municipalidad". Indica además que no se ha precisado cuál es la norma específica que me imponía como obligación funcional lo afirmado. Con ello, se viola principios elementales del debido proceso. Por otra parte, que se trata de la Directiva N° 001-2010-MDS, que se refiere a una supuesta falta del apartado 5.2.2 cuando dispone: "Sin perjuicio del punto anterior, de ser el caso, el Jefe de Abastecimientos deriva al encargado de realizar las cotizaciones del caso, quien obteniendo como mínimo dos fuentes, determina el valor referencial siendo los plazos". La interpretación otorgada a esta disposición es: EL COTIZADOR DETERMINA EL VALOR REFERENCIAL. Esta interpretación, es absolutamente equivocada, porque de ser así, colisiona con la Ley. En tal caso, en tal extremo la directiva, no puede prevalecer sobre la Ley. La Ley y el Reglamento de Contrataciones, determina en forma expresa: "El valor referencial es el monto determinado por el órgano encargado de las contrataciones". Por su lado el artículo 5° de la Ley de Contrataciones del Estado, en el apartado 3, dispone: Órgano encargado de las contrataciones es aquél órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de una Entidad.

Del Análisis

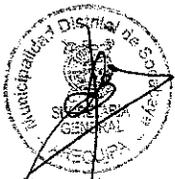
Que, de los descargos realizados por el investigado, se tiene, que; el investigado ha incumplido, utilizando cotizaciones carentes de veracidad, solicitando disponibilidad presupuestal sin verificar que las mismas estén válidamente acreditadas, repitiendo este accionar hasta en 3 oportunidades, lo que produjo que las contrataciones de dichos asistentes se realicen en forma contraria a lo establecido en la Directiva Interna de la Municipalidad. Si bien es cierto la Directiva N° 001-2010-MDS, Reglas obligatorias para el procedimiento de Adquisiciones y Contrataciones que ejecuta la Municipalidad Distrital de Socabaya, establece 6. Disposiciones Generales para la Adquisición y contrataciones no sujetas a la Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento literal c) Se necesitara dos cotizaciones como mínimo, sin perjuicio de lo establecido en la presente norma es necesario que para el presente caso se inobserve lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, artículo IV numeral 1.11. Principio de Verdad Material que indica En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Que siendo así, las faltas imputables a los mismos corresponden a la de omisión e incumplimiento de funciones específicas, así como de las normas establecidas en la Ley y su Reglamento, tipificadas en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 21° Obligaciones, inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público". Así, como en lo establecido en el MOF de la Municipalidad, aprobado mediante la O. M. N° 004-2010-MDS, respecto al incumplimiento de funciones específicas: "Programar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de abastecimientos, adquisiciones de bienes y servicios que requieran las diferentes áreas de la Municipalidad". Generando responsabilidad pasible de sanción.

Con Respecto del Servidor Oscar Augusto Rojas Chávez periodo 2 de agosto de 2010 al 2 de junio de 2011

De los Descargos

Que, el servidor cuestionado presenta sus descargos indicando que en calidad de jefe, no superviso la labor realizada por el cotizador; recibiendo cotizaciones que utilizo para elaborar los informes técnicos, cuando esa función le correspondía al cotizador, solicitar disponibilidad presupuestaria sin verificar que las mismas estén válidamente acreditadas, con este hecho se produjo contrataciones, con documentos carentes de verdad, de lo que se desprende, que no tengo como función supervisar al cotizador, en consecuencia no se me puede exigir una función la cual no se me ha sido asignada. Por lo que sobre dicho hecho debe absolverme del cargo imputado en forma ilegal.

Que, respecto a los informes realizados, en vez del cotizador; al respecto debe mencionar, que de conformidad con el trámite documentario, se ha realizado el informe respectivo de conformidad con lo determinado por el proceso de contratación es decir de conformidad con el punto 5.4. Inciso a) que determina que debe el Jefe de Abastecimiento remitir el expediente técnico, es decir realizar el informe respectivo, ya que el jefe de presupuesto solo tiene dos horas para su aprobación; pero en ningún momento se realizó la función del cotizador, quien tal como lo establece nuestro ordenamiento es responsable sobre la información brindada, que sirvió de base para mi informe de elevación a presupuesto; de conformidad con mi función básica. De los documentos carentes de veracidad: Que de conformidad con el título preliminar de la ley 27444, ley de procedimiento administrativo general, establece en su artículo IV, en su numera 1.16, que la administración realizara controles posteriores en los que determinara si la información presentada es veraz, en caso de no serla aplicara las sanciones correspondientes; de lo que se desprende que efectivamente puede darse que haya documentos falsos, pero bajo el principio de presunción de veracidad, ya que se tiene que un empleado público, realiza su trabajo con honestidad, transparencia y buena fe, es decir que no está pensando que el otro empleado público, va a presentar documentos falsos; tampoco se determina que función habría incumplido, fundamentos por los cuales debe desestimarse la imputación en contra de mi persona; asimismo para que un documento sea falso, debe ser declarado por el Juez competente, extremo que tampoco se ha cumplido.



Del Análisis

Que, de los descargos realizados por el investigado se tiene que el investigado ha incumplido sus obligaciones al no supervisar la labor realizada por el cotizador, recibiendo cotizaciones que utilizó para elaborar los informes técnicos, cuando esa función le correspondía a el cotizador, y solicitar disponibilidad presupuestal sin verificar que las mismas estén válidamente acreditadas, lo que produjo que las contrataciones de los Asistentes Técnicos y Administrativos para obras efectuadas dentro de su periodo, estén sustentados en documentos carentes de veracidad sin perjuicio de lo establecido en la presente norma es necesario que para el presente caso se inobserve lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, artículo IV numeral 1.11. Principio de Verdad Material que indica En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Que siendo así, las faltas imputables a los mismos corresponden a la de omisión e incumplimiento de funciones específicas, así como de las normas establecidas en la Ley y su Reglamento, tipificadas en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 21° Obligaciones, inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", Así, como lo establecido en el MOF de la Municipalidad, aprobado mediante la O. M. N° 004-2010-MDS, respecto al incumplimiento de funciones específicas: "Programar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de abastecimientos, adquisiciones de bienes y servicios que requieran las diferentes áreas de la Municipalidad". Generándose responsabilidad pasible de sanción.



Con Respecto del Ex Servidor Henry Mamani Bautista periodo 4 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2012

De los Descargos

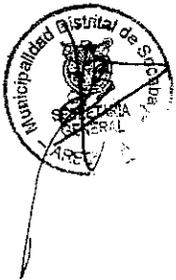
Que, respecto al primer punto: a).- "Haber realizado la contratación del personas, asistente Técnico de Obra, sin que éstos cumplan con tener los conocimientos o experiencia laboral en temas de obras de construcción. Al respecto debe de tomar en cuenta que el recurrente he sido servidor de dicha entidad en mi calidad de Jefe de Abastecimiento y Servicios Generales, mas no lie sido parte del área de Recursos Humanos; por tanto no puedo y jamás he realizado contrataciones al respecto; MÁXIME que mi función es satisfacer las necesidades del área que corresponda en base a un requerimiento de servicio - por locación de servicios - y en base al requerimiento previo con los requisitos y condiciones que deba de cumplir y ésta se femite y/o deriva a la oficina de COTIZACIONES para que ellos actúen conforme a sus atribuciones; por tanto en éste extremo queda desvirtuado el cargo imputado.

Que, respecto al segundo punto: b).- "Haber realizado contrataciones con cotizaciones que fueron efectuadas antes del requerimiento del servicio y sin tenería respectiva disponibilidad presupuestar; Remarco, en mi función no está contratar personal de ninguna naturaleza y menos REALIZAR COTIZACIONES, éste es fundón del COTIZADOR, por tanto resulta impropio sindicar algún acto a una persona distinta que realiza otras obligaciones y/o funciones.

Que, a todo ello se suma, que ja presente resolución materia de descargo es muy efímera y genérica, pues no contiene un pliego de cargos en 'forma específica y concreta, respecto a que actos contrarios a la norma se han infringido, MÁXIME que no están en mi función y por tanto no son atribuidas al recurrente.

Del Análisis

Que, de los descargos realizados por el investigado, se tiene, que; el investigado ha incumplido sus obligaciones al haber realizado la contratación de personal, Asistente Técnico de Obra, sin que estos cumplan con tener los conocimientos o experiencia laboral en temas de obras de construcción, y de la misma forma haber realizado contrataciones con cotizaciones que fueron efectuadas antes del requerimiento del servicio y sin tener la respectiva disponibilidad presupuestal. Sin perjuicio de lo establecido en la presente norma es necesario que para el presente caso se inobserve lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, artículo IV numeral 1.11. Principio de Verdad Material que indica En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Que siendo así, las faltas imputables a los mismos corresponden a la de omisión e incumplimiento de funciones específicas, así como de las normas establecidas en la Ley y su Reglamento, tipificadas en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 21° Obligaciones, inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", Así, como lo establecido en el MOF de la Municipalidad, aprobado mediante la O. M. N° 004-2010-MDS, respecto al incumplimiento de funciones específicas: "Programar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos de abastecimientos, adquisiciones de bienes y servicios que requieran las diferentes áreas de la Municipalidad"; a su vez el numeral 5. "Conducir y ejecutar la programación, adquisición, almacenamiento y distribución racional y oportuna de los bienes y/o servicios, garantizando que la Municipalidad obtenga bienes y servicios con la calidad requerida de manera oportuna y a costos adecuados"; asimismo inobservó la Directiva N° 001-2010- MDS la que establece en su Título 6 literal a) numeral 2. "Mediante informe, la Unidad de Abastecimientos y Servicios Generales, solicitará disponibilidad presupuestal a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto. Generándose responsabilidad pasible de sanción.



Respecto de los descargos de los Ex Cotizadores: Benancio Teodoro Condori Choquecondo, Luis Alberto Achoma Tito y Lady Carmen Bailón Urquiza

Con Respecto de los Ex Servidores Luis Alberto Achoma Tito y Lady Carmen Bailón Urquiza

De los Descargos

Los administrados No presentan descargo alguno

Del análisis

Que, si bien los investigados no han realizado descargos, respecto a los cargos imputados pero dicha situación no impide que la comisión prosiga con el trámite y emita pronunciamiento; es así que, del informe desarrollado por el Órgano de Control Institucional, estos hechos se presentan por el incumplimiento de funciones de los servidores encargados de realizar la función de cotizador.

Que siendo así, se ha identificado responsabilidad administrativa funcional siendo que las faltas imputables tipificadas conforme al artículo 6o del D.S. 033-2005-PCM "Se considera infracción (...) a la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción".

Con Respecto del Servidor Benancio Teodoro Condori Choquecondo

De los Descargos

Que se le imputa por recibir, con fecha 25 de enero de 2012 un Requerimiento de Servicio N° 024-2012-MDS/A-GM-GDUR, el cual ya estaba debidamente llenado solo faltaba la firmar del cotizador, me entrego el Sr. Luis Alberto Achoma Tito dijo que es por órdenes del Sr. Edward J. Agostinelli Chacón Gerente de Sistemas Administrativos y así fue por la presión impuesta de estos señores ya que mi función era subordinada como Asistente Administrativo Cotizador entonces tenía que cumplir órdenes. Así mismo se ha recibido con fecha 27 de enero un Requerimiento de Servicio N° 126-2012-GDUR-MDS, conjuntamente con la hoja de cotización ya llenado con el proveedor Luis A. Achoma Tito, ídem como el caso anterior esta vez impuesta por los Sr. Henry Mamani Bautista, Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales, lo que menciono es que ninguna cotización fue elaborada en el periodo de mi contrata las cotizaciones observadas fueron del anterior cotizador he firmado es por colaborar con la agilización de la ejecución de una obra, No pudiendo desarrollar a cabalidad mi función por estos hechos El suscrito ha optado por retirarse de la función de cotizador solo después del mes y medio por encontrar muchas anomalías.

Del análisis

Que siendo así, se ha identificado responsabilidad administrativa funcional siendo que las faltas imputables tipificadas conforme al artículo 6o del D.S. 033-2005-PCM "Se considera infracción (...) a la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción". Consecuentemente, conforme a los hechos suscitados y la documentación obrante, se ha evidenciado que dichos servidores, habrían incurrido en incumplimiento de funciones y obligaciones, lo que conllevaría dicha conducta a presuntas responsabilidades de carácter administrativo disciplinario. Los citados señores, por la naturaleza de su cargo y función, debieron velar por los intereses de la municipalidad, advirtiendo, corrigiendo y no permitiendo tales irregularidades.

Que, en este contexto de acuerdo a lo establecido por el artículo 150 del D.S. N° 005-90-PCM, se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28 y otros de la Ley y el presente Reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que son deberes de los servidores públicos: d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; concordante con el artículo 127 de su reglamento.

Que, el artículo 21, del citado cuerpo legal señala que son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; h) Las demás que le señale las leyes o el reglamento; concordante con el artículo 126 de su reglamento.

Que, el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 276, señala que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan.

Que, el artículo 28° del mismo texto legal, señala que son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; tipificándose de esta manera las faltas administrativas cometidas por dichos responsables.

Que, conforme lo establece el artículo 129 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.

Que, estando al artículo 27 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, los grados de sanción corresponde a las magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; una falta será tanto más grave, cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido.



Que, estando al artículo 151 del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) Circunstancia en que se comete; b) La forma de comisión; c) La concurrencia de varias faltas; d) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta; y e) Los efectos que produce la falta.

Que, estando al artículo 154 del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, para aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta además: a) La reincidencia o reiterancia del autor o autores; b) El nivel de carrera y; c) La situación jerárquica del autor o autores.

Que, estando al artículo 155 del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, la ley ha prescrito las sanciones siguientes: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta días y hasta por doce meses y; d) Destitución. Las sanciones se aplican sin necesariamente atender el orden correlativo señalado.

Que, desde esta perspectiva, la conducta de los citados responsables se encuentran dentro del incumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento, incurriendo en falta por contravenir la ley de la materia así como existir negligencia en el desempeño de sus funciones, transgrediéndose los deberes y obligaciones antes mencionados, así como no velar por los intereses de la municipalidad, generándose de esta forma perjuicio a la entidad.

Por lo expuesto estando a lo dispuesto en el artículo 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y por recomendación de la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya, con las facultades conferidas por el Artículo 20° inciso 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE SEIS MESES** a la **Ex servidora Cándida Francisca Sarayasi Tejada, Jefe de Obra Pública**, en sus periodos correspondientes, según Informe N° 004-2013-2-1313 "Examen Especial a Las Contrataciones de Servicios para Obras por Administración Directa de la Municipalidad Distrital de Socabaya", por la presunta falta administrativa tipificada en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 en su inciso a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"; al haber incumplido sus obligaciones del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; asimismo, el MOF de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 004-2010-MDS, respecto al incumplimiento de funciones específicas en su calidad de Jefes de Obras Públicas. Sustentado ello en la parte analítica del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE SEIS MESES** al **Ex servidor Enrique Javier Cruz Llerena, Jefe de Obra Pública**, en sus periodos correspondientes, según Informe N° 004-2013-2-1313 "Examen Especial a Las Contrataciones de Servicios para Obras por Administración Directa de la Municipalidad Distrital de Socabaya", por la presunta falta administrativa tipificada en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 en su inciso a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"; al haber incumplido sus obligaciones del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; asimismo, el MOF de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 004-2010-MDS, respecto al incumplimiento de funciones específicas en su calidad de Jefes de Obras Públicas. Sustentado ello en la parte analítica del presente.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR con medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DOS MESES** al **Ex servidor Joelman Valerio Ángles Mengoa Jefe de Obra Pública**, en sus periodos correspondientes, según Informe N° 004-2013-2-1313 "Examen Especial a Las Contrataciones de Servicios para Obras por Administración Directa de la Municipalidad Distrital de Socabaya", por la presunta falta administrativa tipificada en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 en su inciso a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"; al haber incumplido sus obligaciones del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; asimismo, el MOF de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 004-2010-MDS, respecto al incumplimiento de funciones específicas en su calidad de Jefes de Obras Públicas. Sustentado ello en la parte analítica del presente.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR con medida disciplinaria de **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE QUINCE DIAS** al **Ex Servidor Victor Raúl Maldonado Acosta, Jefe de la Unidad de Abastecimientos y SS. Generales**, en sus periodos correspondientes según Informe N° 004-2013-2-1313 "Examen Especial a Las Contrataciones de Servicios para Obras por Administración Directa de la Municipalidad Distrital de Socabaya", por la presunta falta administrativa tipificada en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 en su inciso a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"; al haber incumplido sus obligaciones del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; asimismo, el MOF de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 004-2010-MDS, respecto al incumplimiento de funciones específicas en su calidad de Jefes de Obras Públicas. Sustentado ello en la parte analítica del presente.



ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR con medida disciplinaria de **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO QUINCE DIAS** al servidor **Oscar Augusto Rojas Chávez, Jefe de la Unidad de Abastecimientos y SS. Generales**, en sus periodos correspondientes según Informe N° 004-2013-2-1313 "Examen Especial a Las Contrataciones de Servicios para Obras por Administración Directa de la Municipalidad Distrital de Socabaya", por la presunta falta administrativa tipificada en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 en su inciso a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"; al haber incumplido sus obligaciones del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; asimismo, el MOF de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 004-2010-MDS, respecto al incumplimiento de funciones específicas en su calidad de Jefes de Obras Públicas. Sustentado ello en la parte analítica del presente.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR con la medida disciplinaria de **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE SEIS MESES**, al Ex servidor **Henry Mamani Bautista Jefe de la Unidad de Abastecimientos y SS. Generales**, en sus periodos correspondientes según Informe N° 004-2013-2-1313 "Examen Especial a Las Contrataciones de Servicios para Obras por Administración Directa de la Municipalidad Distrital de Socabaya", por la presunta falta administrativa tipificada en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 en su inciso a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"; al haber incumplido sus obligaciones del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; asimismo, el MOF de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 004-2010-MDS, respecto al incumplimiento de funciones específicas en su calidad de Jefes de Obras Públicas. Sustentado ello en la parte analítica del presente.

ARTÍCULO SETIMO: SANCIONAR con la medida disciplinaria de **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE QUINCE DIAS**, al servidor **Benancio Teodoro Condori Choquecondo, Ex servidor Luis Alberto Achoma Tito, Ex Servidora Lady Carmen Bailón Urquiza** en su calidad de **Cotizadores**, en sus periodos correspondientes, según Informe N° 004-2013- 2-1313 "Examen Especial a Las Contrataciones de Servicios para Obras por Administración Directa de la Municipalidad Distrital de Socabaya", por la presunta infracción al Código de Ética de la Función Pública, conforme al artículo 6° del D.S. 033-2005-PCM (Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública) al considerarse infracción la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, lo cual genera responsabilidad pasible de sanción; la Directiva N° 001-2010-MDS de la Entidad; asimismo, el incumplimiento de sus obligaciones según las cláusulas de sus Contratos Administrativos de Servicios respectivos. Sustentado ello en la parte analítica del presente.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER se ponga de conocimiento a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Socabaya, para su evaluación y determinación de la procedencia de las acciones judiciales civiles y/o penales respectivas que hubiere lugar.

ARTICULO NOVENO: DISPONER se cumpla con notificar a los mencionados, Oficina de Recursos Humanos y demás áreas correspondientes conforme al ordenamiento legal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Abog. Katherine O. Chávez Bernales
Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Ing. Wuilber Mendosa Aparicio
ALCALDE

